



REPÚBLICA DE COLOMBIA



COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 3962 DEL 2020



20202010039625

*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta,

#### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120182205 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59552**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

*"No cumple con los requisitos de 12 meses de experiencia relacionada con el área, el certificado de aporta es antes de graduarse" (sic)*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

#### 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

**14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

*14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3. No superó las pruebas del concurso.*

*14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

*(...)*

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 26 de julio 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA**, el contenido del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

El abogado **ALVARO MAURICIO AFRICANO ORTIGOZA**, actuando en representación del aspirante **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA**, con escrito radicado bajo el número 20196000749772 del 7 de agosto de 2019, presentó escrito de defensa y contradicción en los siguientes términos:

*(...) respetuosamente me permito ejercer la defensa técnica de mi poderdante dentro de la Actuación Administrativa iniciada por la Comisión Nacional del Servicio Civil tendiente a determinar si el señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA** cumplió como aspirante con los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 59552 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, lo cual hago en los siguientes términos:*

#### **HECHOS**

*(...)*

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

5) El día 24 de diciembre de 2018, fue publicado en la página Web de la CNSC la lista de elegibles, en la cual se puede apreciar claramente que el señor CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA obtuvo el primer lugar en la Convocatoria No. 436 de 2017, con la cual se busca suplir una (01) vacante disponible en la Oferta Pública de Empleo No. 59552.

6) Mi poderdante, al observar que había transcurrido más de un mes sin obtener información de su nombramiento y al darse cuenta que se estaban realizando nombramientos, decidió realizar petición al correo electrónico: "sena436@cns.gov.co". El día 5 de marzo de 2019, la CNSC envía respuesta manifestando que se había recibido solicitud por parte del Comité de Personal del SENA, en la cual exigían que se excluyera al señor CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA de la convocatoria, invocando el Artículo 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, aduciendo que no cumplía con los requisitos de doce (12) de experiencia relacionada con el área, porque el Certificado que aporté es antes de graduarse.

7) El día 26 de julio de 2019, mi poderdante, señor CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA, recibió comunicación de la Coordinadora Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones - Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se le informó sobre Acto Administrativo proferido por la CNSC, Auto No. 20192120015904 de 23 de julio de 2019, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, tendiente a determinar si mi poderdante cumple como aspirante con los requisitos mínimos del citado concurso.

### SUSTENTACIÓN

Teniendo en cuenta el Acto Administrativo proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Auto No. 20192120015904 de fecha 23 de julio de 2019, notificado vía correo electrónico el día 26 de julio de 2019, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos por el citado concurso por parte del señor CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA, concediendo para su defensa el término de diez (10) días hábiles, se procede a ejercer el derecho de defensa de mi poderdante, estando dentro del término legal, manifestando que para el efecto no le atiende razón a la Comisión de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Regional Bolívar, en considerar que el aspirante CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Convocatoria No. 436 de 2017, con la cual se busca suplir una (01) vacante disponible en la Oferta Pública de Empleo No. 59552.

En primer lugar, es preciso remitirnos a los requisitos del cargo ofertado, que para el caso concreto del aspirante CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA, son:

"Requisitos (...)

Alternativa de estudio: INGENIERIA DE PETROLEOS Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con PERFORACIÓN y doce (12) meses en docencia."

Una vez examinados los mismos, se evidencia que el cargo requiere de VEINTICUATRO (24) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA. En este punto, es preciso remitirnos a la definición que cita el glosario de la plataforma SIMO para tal término, como se observa a continuación:

"Experiencia Relacionada (...)

De este modo, se observa claramente que la misma difiere de la EXPERIENCIA PROFESIONAL, la cual no es solicitada en la actual convocatoria, y cuya definición es la siguiente:

"Experiencia Profesional (...)

Así pues, no es posible exigir al aspirante experiencia con posterioridad al grado cuando la misma no fue requerida en la convocatoria. Por otro lado, se debe precisar que los VEINTICUATRO (24) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA exigida para cumplir con los requisitos mínimos del cargo, deben estar distribuidos en doce (12) meses de experiencia relacionada con PERFORACIÓN y doce (12) meses en docencia. Frente a lo cual, me permito manifestar que los mismos son cumplidos a cabalidad por mi poderdante, tal como se puede observar en los documentos cargados al Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO por parte del aspirante CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA y con los cuales acreditó la experiencia requerida, tal como se observa a continuación:

(...) imagen

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

De conformidad al anterior cuadro, el aspirante CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA acumulaba para la fecha en que fueron solicitados sus certificados de experiencia, un total de VEINTISÉIS PUNTO TREINTA Y CUATRO (26.34) meses, con lo cual cumplía a con el tiempo mínimo requerido para el cargo, esto es VEINTICUATRO (24) meses. No obstante lo anterior, en aras de determinar que mi poderdante cumplía cabalmente con los tiempos de experiencia detallados en los requisitos del cargo, hago el siguiente cuadro aclaratorio:

TIEMPO REQUERIDO POR LA OFERTA	DISTRIBUCIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA	TIEMPO ACREDITADO POR EL ASPIRANTE EN LA PLATAFORMA SIMO
24 MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	Doce (12) meses de experiencia relacionada con PERFORACIÓN	<b>Experiencia con la empresa SERGEOPETROL: (16 meses)</b> Es de aclarar que si bien en la imagen No. 1 se observa una diferencia de 12 meses entre la fecha de ingreso y de salida, debe de apreciarse el certificado expedido por la empresa para verificar que efectivamente fueron 16 meses de experiencia acreditada. (observar anexos)
	Doce (12) meses en docencia.	<b>Experiencia DOCENTE: (24,8 meses)</b> El total de meses se obtiene de la experiencia acreditada en las siguientes instituciones: 1. Escuela colombiana de petróleos: 16,9 meses 2. Colegio Gimnasio Bolivariano: 7,9 meses

De acuerdo a la anterior información, se puede concluir lo siguiente:

1- La experiencia requerida para la oferta es por concepto de EXPERIENCIA RELACIONADA, no como equivocadamente lo pretende hacer ver la Comisión de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Regional Bolívar, al exigirle al aspirante EXPERIENCIA PROFESIONAL.

Adicionalmente, es preciso aclarar, aún cuando para la presente oferta no sea exigida experiencia profesional, que la experiencia Profesional se acredita después de haber terminado materias (Pensum Académico), y para el caso en concreto del aspirante CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA, éste terminó su Formación Profesional en el primer semestre del año 2012, por lo que a partir del segundo semestre de 2012 realizó pasantías por el término de DOS (02) meses (como lo acredita la certificación aportada y que suscribe el señor RAÚL DUARTE VEGA, Gerente de Operaciones de la empresa SERGEOPETROL) y, posteriormente, quedó vinculado con la misma empresa con la cual completó un total de DIECISÉIS (16) meses; finalmente, se graduó el 1º de agosto de 2013. Hay que dejar claro que el Pensum Académico lo terminó en el mes de julio de 2012, por ello la experiencia aportada es posterior a la terminación del Pensum Académico (o terminación de materias), accionar que está de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto Ley 1083 de 2015.

2- El total de meses acreditados por mi poderdante cumple con los requisitos mínimos exigidos por la oferta (24 meses), cumpliendo tanto con los 12 meses de experiencia relacionada con perforación (se acreditaron 16 meses), como con los 12 meses de docencia (se acreditaron 24,8 meses).

De conformidad con las anteriores conclusiones, se puede determinar que mi poderdante, señor CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA, cumplió con los requisitos previstos en la OPEC No. 59552 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por lo cual no existen méritos para que sea EXCLUIDO del citado concurso, sino que por el contrario, debe de procederse a su nombramiento si se tiene en cuenta que fue quien obtuvo el primer lugar.

Finalmente, también es importante dejar claro que el SENA en ningún momento informó que el aspirante CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos habilitantes, con lo cual violaron flagrantemente el Artículo 29 de la norma Superior y los Principios de la Función Administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Así mismo, es preciso informar que el caso concreto de mi poderdante fue puesto en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, debido a que las mismas irregularidades se vienen presentando en todo el territorio Nacional, por ejemplo, mi poderdante tuvo conocimiento que en La Guajira se quejaron varias personas ante la Procuraduría Regional, de los cuales pudo identificar a los señores MARÍA DE LOS SANTOS DAZA BENJUMEA, AMAURY SEGUNDO AÑEZ GÁMEZ y ULISES RAFAEL FRÍAS CONDE; los cuales fueron nombrados con posterioridad a la intervención del Ministerio Público, y se trata de casos parecidos al del señor CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA.

(...)" (sic)

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 59552** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de Experiencia.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio del caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Docente, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*"(...) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)"*

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

*"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).*

Y por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria el cual determinó, conforme a la normatividad vigente, los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

*"(...)*

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*"(...)*

**PARÁGRAFO 1º.** *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59552.

El empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código No. 59552, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**Dependencia:** Bolívar - Centro para la Industria Petroquímica

**Propósito principal del empleo:** Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

**Requisito de Estudio:** TECNICO PROFESIONAL EN PERFORACION DE POZOS PETROLIFEROS.

**Requisito de Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de PERFORACIÓN y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

**Alternativa de estudio:** TECNOLOGIA EN OPERACION DE PLANTAS PETROQUIMICAS,

**Alternativa de experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con PERFORACIÓN y doce (12) meses en docencia.

**Alternativa de estudio:** INGENIERIA DE PETROLEOS.

**Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con PERFORACIÓN y doce (12) meses en docencia.

### Funciones:

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de perforación.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de perforación.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de perforación.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de perforación.
- Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de perforación.
- Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de perforación.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

## 7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Con el propósito de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de Educación exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC 59552, el aspirante **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA** aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 59552	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE.	ANÁLISIS DE LOS SOPORTES
Alternativa de estudio: INGENIERÍA DE PETRÓLEOS.	a) Título de Ingeniero de Petróleo, otorgado por el Instituto Universitario Politécnico Santiago Mariño, de la	Este Título resulta válido para acreditar la alternativa de estudio del requisito mínimo de formación del empleo ofertado.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 59552	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE.	ANÁLISIS DE LOS SOPORTES
<p><b>Alternativa de experiencia:</b> Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con PERFORACIÓN y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>República Bolivariana de Venezuela, el 1 de agosto de 2013.</p>	
	<p>b) Certificación expedida por la ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S. la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó como Docente Catedrático los días sábados en la sede de Santa Marta - Magdalena, en el programa Técnico Laboral por Competencias en Perforación de Pozos de Petróleos y Producción de Hidrocarburos, por contrato de prestación de servicios profesionales, durante los periodos que a continuación se relacionan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Del 10 de febrero de 2014, hasta el 20 de junio de 2014</li> <li>➤ Del 11 de agosto de 2014 hasta el 12 de diciembre de 2014</li> <li>➤ Del 8 de febrero de 2015 hasta el 20 de junio de 2015</li> <li>➤ Del 8 de agosto de 2015 hasta el 12 de diciembre de 2015</li> </ul>	<p>Esta certificación es objeto de estudio para el presente análisis.</p>
	<p>c) Certificación expedida por La Asociación Cooperativa Sergeopetrol R.L, la cual da cuenta que el aspirante prestó sus servicios desde el 4 de agosto de 2012, hasta el 27 de diciembre de 2013, <i>"periodo en el cual realizó sus pasantías hasta el mes de octubre del 2012 y posteriormente paso a ser parte de la empresa, durante este periodo participó en los proyectos realizados por: Taladro Simón Bolívar 11 en la construcción del Pozo Fra-32, en el Taladro PDV 171 en la construcción del Pozo Tom-38, en el Taladro PDV 166 en la Construcción del Pozo Fra-35, en el Taladro Pdv 11 en la construcción del Pozo Llm-3x, y en el Taladro Pdv 12 en la construcción del Pozo Llm-4x, el cual se desempeñó como Supervisor Asistente de una Unidad de Mug-Logging"</i></p>	<p>Esta certificación fue expedida en Maracaibo-Venezuela, pero no se evidencia que esté apostillada o legalizada, razón por la cual, no puede ser tenida en cuenta para el presente estudio, de acuerdo a lo previsto por el artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24-07-2017, según el cual se precisa:</p> <p><i>"PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 del 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores"</i></p>
	<p>d) Acta de Posesión No. 193, expedida por la Alcaldía de Santa Marta, la cual da cuenta que el 14 de enero de 2015, en el Despacho del Alcalde Distrital, el aspirante tomó posesión del cargo de Docente IED El Pantano, nombrado mediante Resolución No. 003 del 5 de enero de 2015, en vinculación temporal por el término que dure la vacancia del docente titular.</p>	<p>Este documento no puede ser tenido en cuenta para validar el cumplimiento o no de la experiencia relacionada por parte del aspirante, toda vez que la experiencia se debe acreditar mediante <i>"(...) la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año)"</i>, de acuerdo al Artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017.</p>

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 59552	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE.	ANÁLISIS DE LOS SOPORTES
		Pese a ello, este documento da cuenta que tomó posesión del cargo de Docente IED El Pantano, pero no permite demostrar la efectiva ejecución de la labor encomendada.
	e) Certificación expedida por el Colegio Gimnasio Bolivariano, la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó como Docente de Matemáticas y Física, desde el 1 de febrero de 2017, hasta el 27 de septiembre de 2017	Esta certificación es objeto de estudio para el presente análisis.

La solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada exigida en el empleo con Código OPEC 59552.

Al respecto, se verificó que el señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA** aportó el Título de Ingeniero de Petróleo, lo que implica que debe demostrar "Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con PERFORACIÓN y doce (12) meses en docencia."

Debido a que la certificación expedida por la ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S, da cuenta que el aspirante formó aprendices, alumnos o estudiantes en una rama del saber congruente del programa "Técnico Laboral por Competencias en perforación de pozos de petróleo y producción de hidrocarburos", puede concluirse que desarrolló de actividades relacionadas al empleo con código OPEC No. 59552, toda vez que se está ejerciendo una actividad afín, la enseñanza en Institución debidamente reconocida por la Secretaría de Educación Departamental de Caldas<sup>1</sup> y al mismo tiempo relacionada con temas de PERFORACIÓN, como se evidencia de manera taxativa.

Empero, en razón al tiempo trabajado, durante la ejecución de estas funciones, el Despacho toma en consideración el parágrafo 7mo del Artículo 19 del acuerdo de convocatoria, precepto que establece:

*"Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)."*

Bajo estas consideraciones, tenemos que la constancia expedida por la ESCUELA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A.S, si bien permite acreditar experiencia tanto DOCENTE como RELACIONADA, por dieciséis (16) meses, veintisiete (27) días; el folio taxativamente indica que la labor la desarrolló como "Docente Catedrático los días sábados", lo cual es menester convertir a tiempo completo, en consecuencia, el tiempo válido se desagrega de la siguiente manera:

PERIODO CERTIFICADO	CANTIDAD DE SÁBADOS	TOTAL DE HORAS
Del 10 de febrero de 2014, hasta el 20 de junio de 2014	18	144
Del 11 de agosto de 2014 hasta el 12 de diciembre de 2014	17	136
Del 8 de febrero de 2015 hasta el 20 de junio de 2015	19	152
Del 8 de agosto de 2015 hasta el 12 de diciembre de 2015	19	152
<b>TOTAL HORAS CATEDRA ACREDITADAS</b>		<b>584</b>

Las 584 horas cátedra acreditadas, divididas en 160, equivalen a **3.65** meses de experiencia RELACIONADA y DOCENTE, tiempo que resulta insuficiente para acreditar el requisito de Doce (12) meses de experiencia relacionada con PERFORACIÓN y doce (12) meses en docencia.

La certificación expedida por el Colegio Gimnasio Bolivariano, tenemos que, permite acreditar experiencia DOCENTE por siete (7) meses, veintiséis (26) días, toda vez que se trata de una Institución Educativa

<sup>1</sup> Tomado de <http://siet.mineducacion.gov.co/consultasiet/institucion/detalle.jsp?control=0.21501766252120713> visto por última vez el 12 de febrero de 2020



Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

registrada en el Directorio Único de Establecimientos Educativos (DUE) que administran las Secretarías de Educación certificadas<sup>2</sup>.

Respecto al escrito de Defensa del señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA** radicado bajo el número 20196000749772 del 13 de agosto de 2019, por el abogado **ALVARO MAURICIO AFRICANO ORTIGOZA** el Despacho encuentra válido el argumento respecto del cual indica "(...) no es posible exigir al aspirante experiencia con posterioridad al grado cuando la misma no fue requerida en la convocatoria.,(...)" no sin antes precisar que, si bien la OPEC no plantea que la experiencia relacionada deba ser demostrada con posterioridad a la obtención del Título profesional; de acuerdo con el artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, esta es: "(...) la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer".

Bajo lo anterior, se precisa que el Artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 DEL 24-07-2017, si indica que, "Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 del 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores", por lo cual, los doce (12) meses con los que pretendió demostrar el cumplimiento de la experiencia relacionada, con la certificación expedida por La Asociación Cooperativa Sergeopetrol R.L, no resultan válidos para el presente estudio, por cuanto dicha certificación, no fue cargada en SIMO debidamente apostillada y/o legalizada.

El argumento según el cual precisa en el mismo escrito de defensa "Finalmente, también es importante dejar claro que el SENA en ningún momento informó que el aspirante **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA** presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos habilitantes, con lo cual violaron flagrantemente el Artículo 29 de la norma Superior y los Principios de la Función Administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política", se aclara que la actuación elevada por la Comisión de Personal se realizó a través del aplicativo SIMO, en debida forma, conforme a la competencia y dentro del plazo estipulado por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Así, y a efectos de demostrar el cumplimiento del requisito de oportunidad conforme lo reglado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, reglón seguido se expone el soporte del registro de la solicitud de exclusión radicado en la aplicación "SIMO":

The screenshot shows the 'Reclamaciones' (Claims) section of the SIMO application. It features a table with columns for 'No. Reclamación', 'Fecha de Registro', 'Estado', 'Tipo', 'Prueba', and 'Detalle'. A single record is displayed with the number 187907033, registered on 2019-01-11, in a 'Creada' (Created) state, of type 'Lista Elegible' (Eligible List), with 'No aplica' (Does not apply) for the proof field. Below the table, there are fields for 'Nº de reclamación' (187907032), 'Asunto:' (EXCLUSIÓN), 'Resumen:' (No cumple con los requisitos de 12 meses de experiencia relacionada con el área, el certificado de aporté es antes de graduarse.), and 'Clase de reclamación' (Exclusion). There is also a checkbox for 'Solicitar acceso pruebas' (Request access to tests) which is currently unchecked.

En la imagen anterior se aprecia que la Resolución No. 20182120187135 del 24 de diciembre de 2018, fue publicada en Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, el 11 de enero de 2019, por lo que la solicitud de exclusión a que hubiera lugar, debía ser presentada durante el período comprendido entre

<sup>2</sup> Tomado de [https://sineb.mineducacion.gov.co/bcol/app?service=direct/0/Home/\\$DirectLink&sp=IDest=95818](https://sineb.mineducacion.gov.co/bcol/app?service=direct/0/Home/$DirectLink&sp=IDest=95818) visto por última vez el 12 de febrero de 2020

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

el 14 y el 18 de enero de 2019, situación de la que se desprende la oportunidad de presentación de la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA.

Para finalizar, con relación al argumento "Así mismo, es preciso informar que el caso concreto de mi poderdante fue puesto en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, debido a que las mismas irregularidades se vienen presentando en todo el territorio Nacional, por ejemplo, mi poderdante tuvo conocimiento que en La Guajira se quejaron varias personas ante la Procuraduría Regional, de los cuales pudo identificar a los señores **MARÍA DE LOS SANTOS DAZA BENJUMEA**, **AMAURY SEGUNDO AÑEZ GÁMEZ** y **ULISES RAFAEL FRÍAS CONDE**; los cuales fueron nombrados con posterioridad a la intervención del Ministerio Público, y se trata de casos parecidos al del señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA**", es oportuno resaltar que la garantía de conocer las decisiones de las autoridades, y así controvertir aquellas con las que no están de acuerdo, es un derecho con el que cuentan los ciudadanos, ello en virtud de los preceptos fijados por la jurisprudencia, como lo son los principios de democracia, legalidad y el derecho al debido proceso.

En este orden, la motivación del Auto de trámite expedido y que fue radicado bajo el No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, consiste en verificar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada exigida por el empleo al que aspira el participante, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA la cual consiste en: "No cumple con los requisitos de 12 meses de experiencia relacionada con el área, el certificado de aporta es antes de graduarse".

Para este efecto, se surte el trámite que a continuación se presenta, y que fue definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante; acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

En conclusión, el Auto No. CNSC-20192120015904 del 23 de julio de 2019, contiene disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa, por lo que la motivación acusada, se presenta en el acto administrativo a través del cual se decide la situación del aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento los argumentos aportados por la Comisión de Personal y el interesado.

De lo anterior, se evidencia que las solicitudes de exclusión presentadas en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA desarrollado por la CNSC, operó el concepto de "razón suficiente", por lo que la motivación del Auto de Trámite, presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal y permitió que se efectuara el análisis anteriormente descrito, mismo que permitió confirmar que, el señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA** no cumple con el requisito de experiencia relacionada exigido por el precitado empleo; por cuanto demostró 3.65 meses de experiencia RELACIONADA y DOCENTE y siete (7) meses, veintiséis (26) días de experiencia DOCENTE; tiempo que resulta insuficiente para demostrar lo correspondiente a los Doce (12) meses de experiencia relacionada con PERFORACIÓN.

Conforme a las consideraciones expuestas, las pretensiones formuladas por la aspirante en el escrito de defensa y contradicción con radicado número 20196000749772 del 7 de agosto de 2019, no son procedentes ni favorables en la actual sede de definición de la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del SENA, conforme al análisis y valoración realizada.

Es así que, el señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA**, se encuentra incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**"(...) ARTICULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION.**

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015904 del 23 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al aspirante **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA** de la lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120182205 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120182205 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **CÉSAR MOISÉS BAQUERO NORIEGA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la aspirante relacionada en el artículo anterior, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: [cemobano@hotmail.com](mailto:cemobano@hotmail.com).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.- Contra** la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 18-02-2020

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Nathalia Villalba  
Revisó: Miguel F. Ardila

